

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

Proceso	Monitorio
Demandante	Juan Fernando Escobar Sierra
Demandado	Brent Joseph Melancon y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00625 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda contentiva del proceso **MONITORIO**, instaurado por **JUAN FERNANDO ESCOBAR SIERRA**, en contra del señor **BRENT JOSEPH MELANCON** y la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA Y VIENTO FRESCO** representada legalmente por William Andrew Macmillan, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1) Allegará un nuevo poder, donde se determine claramente el asunto que acá se pretende debatir, y el tipo de acción, de modo tal que no pueda confundirse con otro, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P. o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que en el memorial presentado por la apoderada judicial el 8 de los corrientes (Doc.05), se afirma que se trata de un proceso monitorio, y en el poder se hace alusión a un proceso verbal.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, según lo exigido en la norma procesal inmediatamente referida.

2) De cara a lo plasmado en el párrafo cuarto del acta de entrega del inmueble al arrendador adjuntado como prueba documental, manifestará si se realizó el cobro ejecutivamente por los valores que hoy se pretende por la vía del proceso monitorio, y cuál fue el resultado obtenido.

3) Arrimará documento idóneo que acredite la existencia y representación legal de la codemandada **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA Y VIENTO FRESCO**, ya que consultada la base de datos de la que dispone el Juzgado (Art. 85 ibidem), no es posible tener acceso a dicho certificado.

4) Ampliará la narración fáctica, específicamente los hechos 4, 5, 6, y 12, enunciando las circunstancias de tiempo en que acontecieron los sucesos allí descritos.

5) Ampliará el hecho décimo de la demanda, en el sentido de especificar los componentes de la deuda contraída por los demandados, tal como lo exige el Art. 420 numeral 4 ejusdem.

6) Replanteará las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 420 numeral 3 C.G.P.

7) Realizará la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 ibidem, en el sentido que la suma que se cobra es exigible por no estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación a cargo de la demandante.

8) Demostrará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a los demandados del escrito que subsane estos requisitos. La anterior exigencia obedece, a que si bien se aportó prueba de dicho envío (Doc.04), no es posible allí determinar cuáles fueron los documentos remitidos, dado que no puede el Juzgado verificar los anexos del correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado de los documentos adjuntos y del correo electrónico).

9) Conforme al Art. 245 ejusdem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

10) Señalará si la dirección física y electrónica citada para el representante legal de la **IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA Y VIENTO** es la misma donde la entidad como tal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G.P.

11) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368b41c0530c775283317c7e706d470d4f6f9b30c9e0a1e93718f1b0abfcbad**

Documento generado en 15/06/2022 05:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>